

9 de marzo de 2011

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico

RE: PROYECTO DEL SENADO 1950

Estimado Señor Presidente:

Con el mayor de los respetos, comparece el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), para exponer nuestros comentarios, en torno al **Proyecto del Senado 1950**, cuyo título transcribimos a continuación:

“Para enmendar el inciso (a) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, a los fines de excluir de la fianza, diferida por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, todas las infracciones a la Ley de Armas y de Sustancias Controladas de Puerto Rico.”

La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), fue creada en virtud de la Ley 177, de 12 de agosto de 1995. Su creación responde a las estipulaciones aprobadas el 31 de mayo de 1994, como parte del pleito de clase, Morales Feliciano v Gobierno de Puerto Rico, (7904 PG). Con la aprobación de dicha estipulación, buscaban alternativas para garantizar el derecho constitucional a la fianza, promover la otorgación de la libertad bajo reconocimiento propio, establecer condiciones al imponer una fianza, proveer para la supervisión de los imputados y disminuir el hacinamiento carcelario.

La creación de la OSAJ también responde, a la necesidad de los jueces y juezas, de contar con información verídica y confiable, la cual les permitiera tomar una decisión justa, en cuanto a la imposición de una fianza. Actualmente, la información suministrada por la OSAJ,

Apartado 71308 • San Juan, Puerto Rico 00936

Tel. (787) 273-6464 - Fax (787) 749-0470

les permite determinar con que garantías de comparecencia cuenta la persona imputada de delito y si esta representa algún riesgo para la seguridad de la ciudadanía.

Por otro lado, la labor investigativa de la OSAJ, redundando en la protección del derecho constitucional de un imputado, a quedar en libertad bajo fianza, antes de que medie un fallo condenatorio en su contra. También provee, para que la fianza impuesta, no sea una excesiva, de acuerdo a sus circunstancias económicas. *Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1952.*

Entre las funciones y deberes de esta oficina se destacan la de:

“(a) Recopilar y verificar información sobre el historial socioeconómico, escolaridad, empleo, residencia, lazos con la comunidad y cualquier otra información, incluyendo la adicción o dependencia del alcohol o sustancias controladas, que le sirvan al Tribunal de guía para determinar los medios para poner en libertad provisional a toda persona arrestada por imputársele la comisión de un delito.

(b) Hacer recomendaciones a los tribunales en la determinación de los términos y condiciones de la libertad provisional.

(c) Someter a los Tribunales informes escritos sobre la investigación realizada en cada caso, incluyendo hallazgos y recomendaciones que puedan ser útiles o necesarias para discernir:

(1) la necesidad de imponer una fianza para garantizar la comparecencia del imputado a todos los procedimientos judiciales en su caso, o

(2) las condiciones adecuadas que podrán imponerse adicionalmente o en sustitución de la fianza para evitar los riesgos de incomparecencia, la comisión de nuevos delitos o cualquier otra interferencia con la ordenada administración de la justicia y la paz social. ...” Art. 4 de la Ley 177 de 12 de agosto de 1995, según enmendada.

La información suministrada por la OSAJ al Tribunal, es utilizada por este último para determinar:

“... cual o cuales condiciones podrán imponerse al imputado para ordenar su libertad condicional, bajo su propio reconocimiento, bajo la custodia de un tercero o bajo fianza diferida...” Art.9, Ley 177, Supra.

Según lo establecido en la Ley 177, Supra:

*“...
(d) Libertad bajo custodia de tercero.-- Es la libertad provisional condicional cuando un tercero se compromete con el tribunal a supervisar a un imputado*

en el cumplimiento de ciertas condiciones y el tercero además, se compromete a informarle al tribunal el incumplimiento de cualquiera de esas condiciones. El tercero aceptará sus obligaciones personalmente ante el tribunal y de igual manera aceptará el imputado la supervisión del tercero.

(e) Libertad bajo reconocimiento propio.-- Es la libertad provisional de un imputado después de comparecer ante un tribunal, cuando se le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal bajo su promesa escrita de comparecer al tribunal cada vez que sea citado y de acatar las órdenes y mandatos judiciales, incluyendo las condiciones impuestas por el tribunal durante su libertad provisional.

(f) Libertad condicional.-- Es la libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, cuando el tribunal le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal con o sin la prestación de una fianza, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional.

(g) Libertad bajo fianza diferida.-- Es la libertad provisional de un imputado de delito después de comparecer ante el tribunal, cuando éste le fija una fianza monetaria, pero le permite permanecer en libertad durante el transcurso de una acción penal sin la prestación de la fianza fijada, siempre y cuando el imputado cumpla con una o varias condiciones que le sean impuestas por el tribunal mientras dure su libertad provisional; disponiéndose, que de determinarse que el imputado incumplió con cualquiera de dichas condiciones, se le requerirá el pago de la fianza y de no prestarla se le encarcelará inmediatamente, sin menoscabo de lo que disponga[n] las Reglas de Procedimiento Criminal.

(h) Libertad provisional.-- Es la libertad de un imputado de delito después de comparecer ante un tribunal, decretada por autoridad judicial, durante el transcurso de una acción penal. La libertad provisional podrá obtenerse por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a, la libertad bajo propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo condiciones no monetarias o bajo fianza diferida.

Según lo establecido en la Regla 218, de las de Procedimiento Criminal, existen ciertos delitos, para los cuales el Tribunal no podrá conceder la libertad bajo fianza diferida. En estos casos, el Tribunal contará con el informe de la OSAJ, a los únicos efectos de determinar la cuantía de la fianza y las condiciones a ser impuestas.

Actualmente, entre los delitos que están excluidos del beneficio de una fianza diferida, se destacan los siguientes:

"...Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un

kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los Artículos 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego;...” Regla 218 de las de Procedimiento Criminal

El Proyecto ante nuestra consideración, propone ampliar esta restricción y limitar la discreción del Juez, al momento de conceder la liberta bajo una fianza diferida. De aprobarse lo propuesto, también quedaría excluidos de este beneficio toda persona a la que se le impute haber violado alguna de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, *Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1974, según enmendada* o de la Ley de Armas de Puerto Rico, *Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000*.

Compartimos las inquietudes de esta honorable Asamblea Legislativa, ante la alta incidencia criminal que aqueja nuestra isla y el aumento en los delitos relacionados a sustancias controladas y armas. No obstante, es importante destacar, que a diferencia de lo establecido en la Exposición de Motivos, son los Tribunales y no la OSAJ, los que pueden otorgar una liberta bajo fianza diferida.

Una vez determinada causa probable para el arresto, por un delito que conlleve la imposición de una fianza, el magistrado procede a examinar el informe con las recomendaciones provista por la OSAJ. Una vez tomada la determinación en cuanto al monto y al tipo de fianza a ser impuesta, el Tribunal emite su decisión a través de una Resolución, disponiendo la medida seleccionada y/u ordenando al imputado a permanecer bajo la supervisión de la OSAJ. En dicha Resolución el juez enumerará las condiciones impuestas y apercibe al imputado que cualquier incumplimiento de las condiciones, será constitutivo de desacato. Se le apercibe que, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Criminal, el Tribunal podrá revocar la medida de libertad provisional impuesta, expedir una orden de arresto y ordenar la encarcelación inmediata del imputado, hasta tanto no preste la fianza pecuniaria impuesta por el Tribunal. Asimismo, se apercibe al imputado, que la determinación de causa probable por un nuevo delito, conllevará la

cancelación automática de la medida de libertad provisional. *Art. 19 del Reglamento 5991, del 6 de julio de 1991, "Reglamento sobre Procedimientos Uniformes para la evaluación, recomendación de libertad provisional, supervisión y seguimiento de imputados de delito bajo la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio".*

Las funciones de la OSAJ, se circunscriben a recopilar y verificar información, hacer recomendaciones a los Tribunales mediante informes escritos, supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad provisional que hayan sido impuestas por los Tribunales, arrestar a las personas bajo su supervisión que hayan incumplido con las condiciones impuestas y llevar la persona arrestada ante un magistrado. *Art. 4, Ley 177, Supra.*

Actualmente bajo las 13 jurisdicciones de la OSAJ, hay 685 imputados por violaciones a la Ley de Sustancias Controladas y 1,150 imputados por violaciones a la Ley de Armas, para un total de 1,835 imputados. El proyecto ante nos podría tener un efecto contrario al deseado, al fomentar que estos 1,835 imputados de delitos, opten por prestar la fianza pecuniaria impuesta a través de un fiador y no queden sujetos a la supervisión de la OSAJ.

Entendemos que es prerrogativa de esta Asamblea Legislativa, legislar a estos efectos. No obstante, entendemos que la OSAJ es un mecanismo sumamente efectivo que tiene el Estado para garantizar el derecho de todo imputado de delito a permanecer bajo fianza hasta que medio un fallo condenatorio en su contra, a la vez que se garantiza la comparecencia del imputado, la seguridad de las víctimas y de la ciudadanía en general.

Por todo lo antes expuesto, no endosamos la aprobación del Proyecto del Senado 1950.

Cordialmente,



Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario